

Elisabeth Cunin

El indígena de la Corte

Ficción jurídica y mentira antropológica
en la Corte Interamericana
de Derechos Humanos




EDITORIAL
UCR

Elisabeth Cunin

El indígena de la Corte

Ficción jurídica y mentira antropológica
en la Corte Interamericana
de Derechos Humanos



EDITORIAL
UCR
2026

Índice

Introducción	9
Capítulo 1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos: contexto, metodología y corpus	23
Capítulo 2 Genealogía del derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	65
Capítulo 3 El caso Awas Tingni: invención de la categoría “indígena de la Corte”	105
Capítulo 4 Kichwa de Sarayaku: ¿hacerse “indígena de la Corte” o afirmar una alteridad radical?	149
Capítulo 5 Pensar la alteridad en su multiplicidad	193
Capítulo 6 El camino sin salida de la lógica identitaria. Los casos garífunas	221

Capítulo 7	
¿Existe un derecho de las poblaciones afrodescendientes? ..	275
Conclusiones generales	305
Bibliografía	321
Índice de cuadros y figuras	343

Introducción

Derechos humanos, derechos a la diferencia

Pueblos indígenas en el derecho internacional (Anaya, 2005; Ruiz-Chiriboga y Donoso, 2019), derecho internacional de los pueblos indígenas (Madariaga Cuneo, 2005; Schettini, 2012; Aylwin, 2014), derecho internacional indígena (Rodríguez-Piñero, 2006; Mazzuoli y Ribeiro, 2015): ¿de qué estamos hablando?, ¿se trata de dar un lugar propio a las poblaciones indígenas en el derecho internacional?, ¿de apoyar la creación de un derecho internacional específico para las poblaciones indígenas?, ¿de conceder un estatus jurídico internacional a los derechos tradicionales de las poblaciones indígenas?, ¿de avanzar hacia formas de hibridación entre un derecho que se consideraría “occidental” y un derecho considerado “indígena”? A estas preguntas, añadiría otra: ¿qué lugar ocupan las poblaciones afrodescendientes en este o estos derechos? Este libro propone respuestas antropológicas a estas preguntas, haciendo énfasis en los actores y sus interacciones en el espacio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH).

Varios trabajos contemporáneos analizan la judicialización de la política y el activismo jurídico (Epp, 2013; Feoli, 2016), que tienden a redefinir el equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y a hacer del derecho un elemento fundamental de la ciudadanía contemporánea. En un contexto latinoamericano que sigue marcado por la violencia, el derecho aparece como el último bastión para alcanzar la justicia social y las promesas de igualdad y dignidad de las democracias contemporáneas.

El derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, es el símbolo de esta tendencia. Se ha estudiado en términos de una nueva “legalidad cosmopolita” y una “globalización contrahegemónica” (Rodríguez Garavito y de Sousa Santos, 2005).

Por otro lado, desde los años 80 y 90, América Latina ha experimentado una transformación de los regímenes nacionales de alteridad, a menudo denominada “giro multicultural”. En contra de la lógica republicana de integración a través del mestizaje, varios Estados latinoamericanos han reconocido la multiplicidad de afiliaciones étnicas, específicamente indígenas y afrodescendientes. El discurso oficial sobre la nación la define ahora en términos de pluralismo cultural y étnico, y llega incluso al reconocimiento de Estados plurinacionales, como Bolivia y Ecuador. Este “giro multicultural” ha dado lugar a numerosos trabajos sobre la reivindicación de una ciudadanía étnica, la aplicación de políticas de la diferencia, la atribución de derechos colectivos y la valorización de las prácticas culturales. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH es tanto el resultado de este multiculturalismo estatal como su límite, ya que muestra la incapacidad de los Estados para cumplir con su propia legislación multicultural.

La dimensión internacional es fundamental, por lo que, además de la Organización de los Estados Americanos (OEA) analizada en este libro, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989 se considera la primera norma internacional destinada específicamente a los “pueblos indígenas y tribales”. En general, las organizaciones internacionales han creado programas para los grupos étnicos y raciales, tales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Conferencia de Durban contra el Racismo en 2001 y Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la ONU desde 2015, la División de Género y Diversidad del Banco Mundial de Desarrollo, por citar algunos ejemplos. Por ello, uno de los retos de este libro es analizar la articulación entre una lógica universalista del derecho, que denuncia formas de trato diferenciado y proporciona herramientas para luchar contra la discriminación, y una lógica multicultural, que condiciona el acceso a los derechos a la pertenencia a una categoría identitaria.

Mi investigación pretende conciliar diferentes tradiciones teóricas en el estudio de la relación entre derecho y sociedad: la antropología jurídica latinoamericana (Sánchez Botero, 1998; Chenaut et al., 2011), los *critical legal studies* estadounidenses (Tushnet, 1991) y la sociología pragmática francesa del derecho (Thévenot, 1992; Dupret, 2006; Israël, 2008). La antropología jurídica ha puesto de relieve el pluralismo jurídico de las sociedades latinoamericanas y la fuerza de resistencia y empoderamiento de las dinámicas jurídicas tradicionales. Además, hace hincapié en la multiplicidad de concepciones del derecho, en la superposición de las diferentes normas jurídicas, en el acceso al derecho de las poblaciones indígenas y, de manera más general, de las poblaciones minoritarias, así como en la dimensión cultural del derecho. Por su parte, los *critical legal studies* sostienen que el derecho no es neutral ni imparcial, sino que, por el contrario, es inseparable de la política. En particular, esta corriente no considera la jurisprudencia como un sistema racional de sabiduría acumulada, más bien lo ve como una ideología que apoya y posibilita un sistema político injusto. Por último, la sociología pragmática del derecho lo concibe como un objeto de estudio, no como un conjunto de normas objetivas y descontextualizadas, y presta atención a la producción del propio derecho, estudiándolo como una actividad práctica: “El derecho es, ante todo, un fenómeno que se capta en sus prácticas (en acción) y en sus diferentes entornos (en contexto)” (Dupret, 2006, p. 2. Traducción propia).

Mientras que varios estudios analizan la movilización de un derecho de los pueblos indígenas creado y portado por los propios pueblos indígenas, yo cambiaré el foco de análisis y me centraré en el papel desempeñado por las instituciones en el surgimiento de este derecho, situándome en el seno de una institución particularmente formal y dominante: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cómo se “hace derecho” en la Corte IDH? El derecho internacional de los pueblos indígenas, tal y como lo construye la Corte IDH, ¿se basa en los derechos tradicionales de los pueblos indígenas o dialoga con ellos? ¿Y qué sucede con los derechos tradicionales de los pueblos afrodescendientes? En este sentido, me interesa lo que produce el “paso por la Corte”; más allá de la extraordinaria singularidad de cada caso, mi objetivo es estudiar los efectos de la acumulación y repetición de casos étnicos y raciales.

Si bien actualmente existen en América Latina varios enfoques sociológicos y antropológicos sobre los tribunales nacionales (Cuellar Vázquez, 2008; Barrera, 2012; Bárcena Arévalo, 2018) –algunos de los cuales se centran en los derechos de las mujeres en la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Palacios Zuloaga, 2007; MacDowell Santos, 2007, 2018)–, estos no abordan específicamente el tema de los derechos de las poblaciones indígenas y afrodescendientes, con excepción de Hernández Castillo (2016) sobre las mujeres indígenas, en el que me centraré más adelante. En definitiva, no me fijaré tanto en si el derecho puede tener una función contrahegemónica por su apropiación por parte de actores minoritarios, sino en cómo se construye el derecho hegemónico y cómo esta construcción nos muestra sus fallas, dudas, contradicciones y subjetividades.

Algunas personas autoras¹ anclan los derechos humanos en la Revolución estadounidense (Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776), en la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) y en la historia de la modernidad y la democracia liberal (Zuber, 2014). Otras los convierten en una especificidad de la era posterior a la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Wachsmann, 2018). También hay quienes sitúan el reconocimiento global del lenguaje de los derechos humanos en la década de 1970 (Moyn, 2010), como reacción al fracaso de las grandes utopías representadas por el marxismo y la descolonización.

En las Américas, las primeras discusiones sobre los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes remiten a los pronunciamientos de Bartolomé de las Casas, que, a su vez, tienen sus raíces en escritos anteriores sobre la alteridad, la condición del extranjero y del esclavo en el derecho romano. Las historias coloniales y nacionales de América Latina son historias de conquista, explotación y masacres; también de movilización del derecho por y para las poblaciones indígenas y afrodescendientes. Por tanto, mi análisis de la Corte IDH debe situarse en una larga historia de lucha

1 Utilizo el lenguaje inclusivo con cierta flexibilidad para mantener un estilo de escritura fluido. En varios casos escribo “los jueces”, cuando el Tribunal solo está compuesto por hombres, y “los jueces y las juezas”, cuando hay mujeres juezas.

por el reconocimiento de los derechos de las poblaciones subalternizadas; no obstante, adquiere una nueva dimensión con la institucionalización internacional de los derechos humanos tras la Segunda Guerra Mundial, tanto a nivel mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como a nivel continental, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas firmadas en 1948. El enfoque de los derechos humanos contrapone, al poder del Estado, la voz de los individuos y, en particular, la de las poblaciones más vulnerables. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos limita el control de los Estados, que ya no tienen el monopolio del derecho, e introduce frenos y contrapesos, de los que la Corte Interamericana es un ejemplo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y luego la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada en 1969, entrada en vigor en 1978) someten a los Estados que han ratificado estos textos a una normativa que les es externa y que es interpretada por los jueces y las juezas, quienes pueden condenar a los Estados si no la respetan. En resumen, la lógica actual de la judicialización atestigua los retos y fracasos de la política, la preponderancia de nuevos actores (jueces, abogados) y nuevas instituciones (tribunales), y la transformación de las movilizaciones sociales, en particular étnicas, para ajustarse a este universo jurídico.

Entre el derecho y la antropología

La Corte IDH es aclamada por el carácter innovador de su jurisprudencia. Este “particularismo interamericano de los derechos humanos”, para retomar el título del libro coordinado por Ludovic Hennebel y Hélène Tigroudja (2009), se manifiesta por la aparición de un derecho con una dimensión étnica. Aunque la acción de la Corte IDH se basa en un principio de universalidad, apoyándose en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y, sobre todo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ha logrado imponer la idea de un derecho de protección específico para las poblaciones indígenas y afrodescendientes del continente.

En este sentido, se destaca la apertura de la Corte IDH a las cuestiones culturales: “El juez interamericano ha entendido que un derecho convencional desprovisto de un análisis cultural tendría una validez ilusoria para millones de habitantes del continente americano” (Estupiñan Silva, 2014, p. 582). El uso de elementos contextuales (históricos, sociológicos y antropológicos) parece ser un reconocimiento de “la relevancia de la identidad y diversidad cultural para la eficacia de las normas jurídicas” (Estupiñan Silva, 2014, p. 597). Así, la Corte ha integrado la diversidad cultural en su argumentación (Garrido, 2013) y ha abierto un espacio para la expresión de las identidades culturales, a pesar de que la Convención Americana se basa en una lógica universalista (Ruiz Chiriboga, 2006, p. 51).

Por ello, la Corte IDH quiso contar con la experiencia de los antropólogos y las antropólogas, cuya disciplina se construyó precisamente sobre el estudio de las diferencias culturales y étnicas (Estupiñan Silva e Ibáñez Rivas, 2014, p. 313). Las sentencias citan sus peritajes, así como artículos, libros e informes que aportan mucha información etnográfica. Sin embargo, a la antropología le ha preocupado esta mezcla de géneros y el riesgo de instrumentalización de sus análisis. En esta línea, Paul Burke (2011) se pregunta si el peritaje debería calificarse de “antropología basura (*junk anthropology*)” (p. 22); Judy Banks (2008) distingue la antropología jurídica de la antropología académica, en particular por la transformación de los datos empíricos en pruebas jurídicas (p. 7); Yuri Escalante Betancourt (2018) cuestiona la científicidad del peritaje antropológico (p. 72); y Trond Thuen (2004) contrasta la lógica hermenéutica interpretativa de la antropología con la orientación factual, incluso positivista, de los tribunales (p. 266).

Antropólogos y antropólogas que han sido llamados como expertos por la Corte IDH han cuestionado su propio papel y los efectos de su peritaje. En la introducción de un *dossier* titulado “Dilemas del peritaje cultural” de la revista *Desacatos*, dedicado al peritaje antropológico en la defensa de los derechos indígenas, Christopher Loperena (solicitado como antropólogo por la Corte IDH), Rosalva Aída Hernández Castillo (también solicitada por la Corte) y Mariana Mora expresaron este deseo:

Crear un espacio para reflexionar sobre el papel de la antropología en el activismo legal, así como sobre las posibilidades y límites del uso del concepto de cultura, y para analizar las implicaciones éticas y políticas de nuestra participación en la elaboración de peritajes. (Loperena et al., 2018, p. 8)

En particular, dicho número de la revista cuestiona el lugar de la antropología en el enfoque positivista de la administración de la prueba en los juicios, la imposición jerárquica del antropólogo como productor de conocimiento legítimo sobre las poblaciones indígenas y el reforzamiento de prejuicios culturalistas sobre la autenticidad de las prácticas tradicionales.

Los escritos antropológicos mencionan ampliamente los límites de un enfoque culturalista y la tentación de esencialización de las poblaciones, sobre todo cuando tienden a excluir a otros grupos que no pueden dar muestras de su “buena etnicidad” ante los tribunales. Charles Hale² (2006) se pregunta:

¿Cómo formular las reivindicaciones territoriales indígenas y representarlas en un lenguaje necesario para lograr el reconocimiento jurídico de los organismos nacionales e internacionales, sin retratarlas en términos que refuercen las rigideces internas o creen criterios que otras comunidades subalternas serían incapaces de cumplir? (p. 112. Traducción propia)

Del mismo modo, Rosalva Aída Hernández Castillo³ (2016) señala que varios estudios han demostrado que “las luchas por los derechos indígenas han reificado definiciones esencialistas de la cultura que sustituyen la lucha contra el racismo por la del reconocimiento cultural” (p. 5. Traducción propia). Stuart Kirsch⁴ (2018) también insiste en estas discrepancias entre las expectativas de la Corte y su trabajo como antropólogo: la Corte quería oírle hablar de la “supervivencia cultural” de las poblaciones cuando él

2 Experto en el caso Awas Tingni, Nicaragua, 2001.

3 Experta en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, México, 2010.

4 Experto en el caso Kaliña y Lokono, Surinam, 2015.

no utiliza este término; los vínculos constantemente afirmados por la Corte entre las poblaciones indígenas y la conservación de la naturaleza están en contradicción con ciertas prácticas que él ha observado, en particular la minería artesanal (Kirsch, 2018, p. 52) o la venta comercial de frutas y alimentos como el pan de cassave (peritaje llevado a cabo en Kaliña y Lokono, Surinam, 2015). Ante esto, le preocupa entonces que su peritaje pueda influir en el tratamiento de futuros casos y excluir a ciertas minorías (Kirsch, 2018, p. 52).

Richard Price⁵ (2012) también se refiere al sentido común de la Corte sobre lo que es la “tradicición” (pp. 263-264), a pesar de que la antropología contemporánea ha criticado duramente la exotización de la cultura. El autor nos recuerda:

La categoría de pueblo “tribal”, “indígena” o “nativo” (no muy diferente de la otrora prominente categoría de pueblo “primitivo”), que constituye la base de los instrumentos jurídicos de derechos humanos, lleva consigo una pesada carga cultural que se encuentra en la mente de muchos occidentales educados, incluidos muchos jueces, abogados y políticos. (Price, 2014, p. 98. Traducción propia)

Price (2014, pp. 99-100) asume su papel de experto de la Corte IDH siendo muy consciente de esta contradicción entre la necesidad de argumentar que efectivamente existen “pueblos indígenas o tribales” y la crítica simultánea de una alteridad fuera de la historia y en armonía con la naturaleza.

El presente libro se sitúa en el corazón de estas reflexiones sobre la relación entre derecho y antropología, al adoptar una mirada antropológica sobre la jurisprudencia étnica de la Corte y al estudiar el uso que esta hace de los conocimientos antropológicos. Intentaré comprender cómo transforma la Corte el discurso antropológico, cuál es la eficacia jurídica de estas transformaciones y cuáles son sus efectos en las prácticas de los actores que acuden a la Corte y, más allá, en la resolución de los casos que esta tramita.

5 Experto en los casos Aloebotoe, Surinam, 1991, y Saramaka, Surinam, 2007.

Capítulo 1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: contexto, metodología y corpus

8 de noviembre de 2022. Las audiencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reanudan de forma presencial, en la sede del Tribunal en San José, tras más de dos años de interrupción debido al COVID-19. La sala no ha cambiado: parqué encerado, techo con luces de neón, mobiliario antiguo, sillas de oficina sin gusto. Si bien el edificio de la Corte es imponente en su estilo de inspiración neoclásica, la decoración de la sala de audiencias es sobria, corriente, sencilla. Solo los retratos de los jueces, y unas pocas juezas, que cubren las paredes y las banderas de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos dan al lugar un toque de solemnidad.

Hay unas treinta personas entre el público, en el que predominan los trajes y las corbatas. Jóvenes con toga negra, pasantes de la Corte, se afanan en colocar los expedientes en los asientos de los jueces y las juezas, ahora separados por paneles de plexiglás. Los camarógrafos realizan los últimos controles técnicos. Los dos representantes de la CIDH llevan mucho tiempo sentados detrás de sus computadoras, muy concentrados. Los representantes de las víctimas hablan entre sí. La representante del Estado aún no ha tomado asiento. Una mujer vestida con una toga negra entra en la sala por la pequeña puerta reservada para los jueces y las juezas. Únicamente “los que saben” pueden identificarla como la abogada principal, que conoce todos los detalles del caso que se va a juzgar hoy.

Anuncia: “Señoras y señores, de pie por favor, la Corte”. El público se levanta, los jueces y las juezas toman asiento, y comienza la audiencia. El único cambio evidente es que el Tribunal es ahora más joven y más femenino. Ricardo Pérez Manrique, presidente de la Corte, toma la palabra para presentar la audiencia. Asistido por Pablo Saavedra Alessandri, secretario del Tribunal, es el auténtico conductor de la sesión. Los nombres de los oradores, su orden de comparecencia, su tiempo de uso de la palabra y las palabras concretas que pronunciarán el presidente y el secretario se indican en su programa. Solo hubo un pequeño incidente en esta precisa orquestación: durante la primera ronda de preguntas de los jueces y las juezas, la lista de oradores frente al presidente no correspondió al orden habitual e invariable, dándose la palabra primero al juez situado más a la izquierda del presidente, luego a su derecha, y después acercándose al presidente. Ricardo Pérez Manrique se enfadó, el secretario y la abogada principal tuvieron una discusión animada, y los asistentes entraron en pánico. En unos pocos intercambios de correos electrónicos y mensajes por WhatsApp, el error se reparó rápidamente.

En este universo formateado en el que cada uno desempeña su papel a la perfección, solo destaca la intervención de la víctima, madre de un soldado desaparecido mientras estaba en su batallón en Colombia en 1997. Herencia del período COVID-19, interviene a distancia. Además de los problemas de conexión, la imagen es de mala calidad, la voz es vacilante, interrumpida por sollozos, los ojos están cerrados, el vestido es sencillo. Relata la desaparición de su hijo y su búsqueda infructuosa. Uno de los representantes de las víctimas la interrumpe al cabo de dieciséis minutos, el tiempo está contado, claramente visible en un cronómetro colocado justo delante de los jueces y las juezas. Hizo algunas preguntas, insistiendo en las “afectaciones” de la desaparición del joven soldado en la vida personal, familiar y económica de su madre. La representante del Estado anunció que no haría contrainterrogatorio. Se dirigió directamente a la víctima y le expresó su admiración, como madre, por su lucha, su búsqueda de la verdad y su enfrentamiento con las autoridades colombianas. Al final del juicio, el Estado colombiano reconoce su plena responsabilidad, en un gesto relativamente raro que atestigua la permeabilidad entre la justicia y la política. Sin duda, el acceso

de Gustavo Petro a la Presidencia de la República, en agosto de 2022, fue un factor de este cambio de actitud en Colombia.⁸

Aunque se controla el tiempo de intervención de los diferentes oradores, el reloj se detiene cuando los jueces y las juezas formulan sus preguntas. ¿Efecto de género, efecto de antigüedad? Los tres jueces no son muy habladores.⁹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor repite las preguntas que suele hacer en todas las audiencias: ¿qué trastornos ha causado la desaparición de la víctima en la vida de su madre? ¿Y qué espera de la justicia, especialmente en términos de reparación? Las magistradas, recién elegidas (Nancy Hernández López, de Costa Rica; Verónica Gómez, de Argentina; y Patricia Pérez Goldberg, de Chile), por el contrario, hablan durante mucho tiempo, hasta el punto de disculparse por ello. Sus preguntas son numerosas, se hacen eco directamente de los testimonios escuchados (víctima, peritos), interrumpen al orador, vuelven sobre las respuestas, insisten en un punto concreto. Tras cuatro horas de audiencia en las que los jueces y las juezas estuvieron constantemente bajo la mirada de las partes y del público, pero también de las cámaras que retransmitían los debates en directo, el presidente levantó la sesión y el público se puso de pie. La audiencia se reanudará por la tarde para los alegatos finales de las partes.

Cada audiencia es un mundo social que muestra reglas, procedimientos, normas, pero también interacciones, emociones y actitudes; gran parte de los casos tratados por la Corte IDH son una versión condensada de la historia y la actualidad del continente americano, a la vez apasionantes y dramáticas. Al mismo tiempo, ritual extremadamente estandarizado y espacio de puesta en escena de identidades, la audiencia encarna la doble cara de la Corte IDH en el centro de mi estudio: formalismo

8 Añadamos que la elección de Gustavo Petro no habría sido posible sin la intervención de la Corte IDH. En efecto, una sentencia de la Corte obligó al Estado colombiano a suspender la prohibición de ejercer cargo público dictada contra Gustavo Petro a raíz de su destitución como alcalde de Bogotá (caso Gustavo Petro, sentencia del 8 de julio de 2020).

9 Son el presidente Ricardo Pérez Manrique (Uruguay), Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México), juez desde 2013, y Rodrigo Mudrovitsch (Brasil), recién elegido. Humberto Sierra Porto (Colombia), elegido desde 2013, no está presente en la audiencia, ya que las normas de la Corte imponen la no participación de un juez en todo el juicio cuando un caso afecta a su propio país.

del procedimiento y subjetividad de las interacciones. Así, intentaré combinar el análisis de Pierre Bourdieu sobre la violencia simbólica del derecho y el análisis de Erving Goffmann sobre el mundo social como teatro, aplicados aquí al mundo jurídico tal y como se representa durante las audiencias.

Pierre Bourdieu (1986) se refiere a la “fuerza de la forma, es decir, a la violencia simbólica que ejercen aquellos que, gracias a su arte de modelar y poner las formas, son capaces, como se dice, de poner el derecho de su lado” (p. 18. Traducción propia). El formalismo jurídico de la Corte IDH excluye a los actores que no dominan sus códigos y constriñe a los que desean acceder a ella. “El derecho es sin duda la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y en particular los grupos” (Bourdieu, 1986, p. 13. Traducción propia). ¿En qué medida la Corte IDH contribuye a “crear” a los grupos indígenas y afrodescendientes cuyos derechos protege? ¿De qué manera los efectos normalizadores y naturalizadores de la conformación jurídica, estudiados por Bourdieu, producen una categoría legítima de “indígena” y “afrodescendiente”, llevando a la exclusión de poblaciones que no se ajustan a este modelo?

Por su parte, Erving Goffman (1973) propone considerar el mundo social como un teatro y las interacciones como una representación. Utilizando esta metáfora dramática, analiza cómo cada individuo es llevado a jugar el rol prescrito por la situación. Siguiendo esto, el juicio ha sido visto como un teatro (Garapon, 1997). En la Corte IDH, el escenario, los actores, el tiempo y el lugar están fijados por la Convención Americana y el reglamento de la Corte. La solemnidad y la formalidad de la audiencia contribuyen a la legitimidad del juicio: equidad entre las partes, respeto de la voz de las víctimas y publicidad del proceso. Los actores conocen perfectamente su papel (jueces y juezas, abogados y abogadas) o lo aprenden unos días antes de la audiencia (víctimas, peritos). Esta puesta en escena bien ensayada muestra las reglas del procedimiento, el reparto de roles, la justicia en acción; también permite vislumbrar las desviaciones de la norma, las interpretaciones de los roles y las adaptaciones del guion. Por eso, estudiaré el universo jurídico como dispositivo de tiempo objetivado, regulado, codificado, pero también como escenario público que nos permite aprehender autopresentaciones, interacciones y juegos de y con el rol.

El modelo del debido proceso establece un marco formal, racional y rígido que no da cabida a las emociones, la disonancia o la subjetividad. Sin embargo, dentro de este marco, intentaré centrarme en las actitudes personales, las dudas, las contradicciones y los desacuerdos. De hecho, es imposible “definir la expresión ‘decir el derecho’ si eliminamos las vacilaciones, el camino sinuoso, los meandros de la reflexión (...). Para que hable justamente, es necesario que [la justicia] haya vacilado” (Latour, 2002, pp. 162-163. Traducción propia).

En este sentido, esta investigación se inscribe en la línea de los trabajos contemporáneos en materia de etnografía de los tribunales (Bernard, 2005; Claverie, 2009; Barrera, 2012; Bárcena Arévalo, 2018; Zamora Sauma, 2020) y, en general, de las instituciones nacionales e internacionales (Abélès, 2000; Schnapper, 2010; Bellier, 2012; Foyer y Dumoulin Kervran, 2020), aunque mi etnografía, fuertemente constreñida por el COVID-19,¹⁰ sería más bien una “etnografía de la palabra escrita”, que podría remontarse al clásico de Thomas y Znaniecki (1998) sobre las cartas de los emigrantes polacos a principios del siglo XX, y una “etnografía virtual”, basada en grabaciones de audios y videos de las audiencias.

“El enfoque etnográfico tiene la ventaja de comprender dónde se construyen concretamente ciertas normas con pretensión universal, qué actores contribuyen a influir en su contenido y a partir de qué marcos cognitivos y técnicas de formateo” (Fresia, 2012, pp. 58-59. Traducción propia). En otros términos, trataré de entender lo que Julie Colemans y Baudouin Dupret (2021) llaman la “categorización jurídica”, es decir, la operación que transforma los actores y hechos en objetos y normas jurídicas: una larga dinámica sociohistórica en “un caso”; una situación

10 Cuando llegué a Costa Rica en septiembre de 2019, mi intención era hacer una etnografía de la Corte. El COVID-19 decidió lo contrario. Solo tuve tiempo de asistir a dos sesiones (en enero y febrero de 2020), antes de que el Tribunal cerrara en marzo de 2020. Reanudó sus actividades contenciosas, virtualmente, en junio de 2021 y sus actividades presenciales en octubre de 2022, en una sesión descentralizada en Uruguay. Aparte de plantear muchos interrogantes sobre su valor, la justicia en línea no me ofrecía las condiciones de situación e interacción necesarias para un enfoque etnográfico. No es el caso de las grabaciones en video de las sesiones, en las que me apoyé, que ofrecen una visión de la escena y de la actuación de los actores, limitada por el ángulo de visión de la cámara, pero también con la posibilidad de verlas y escucharlas varias veces.

compleja de conflicto en una violación de los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; unas poblaciones mayas, mapuches, garífunas, n'djukas, entre otros, en “pueblos indígenas y tribales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es una institución de la Organización de Estados Americanos,¹¹ la cual se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, que fue adoptada el 29 de noviembre de 1969, en Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En la actualidad, 23 países han ratificado esta Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Los países americanos no signatarios son, por tanto, principalmente las islas del Caribe y las dos grandes potencias norteamericanas: Estados Unidos y Canadá. Por su parte, Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención, en 1999 y 2013, respectivamente. Además, Dominica, Granada y Jamaica han firmado la Convención, pero no reconocen la jurisdicción de la Corte IDH.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una lista de derechos que los Estados se comprometen a respetar; la Corte IDH supervisa el respeto de estos derechos. Por lo tanto, se basa principalmente en el texto de la propia convención, a partir del cual se establecen los derechos que se consideran violados por un Estado, y en otros acuerdos internacionales, tales como tratados, declaraciones, entre otros, así como en las constituciones y leyes de los Estados, y en su propia jurisprudencia.

El fondo permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), complementado con donaciones de los Estados miembros (Costa Rica y Estados Unidos en 2021), financia en gran parte la Corte IDH. Una cuarta

11 Para una presentación de la organización y el funcionamiento de la Corte IDH, véase, entre otros, Pasqualucci (2013).

parte de su presupuesto proviene de la cooperación internacional, principalmente europea (sueca, noruega, suiza, alemana y española). Asimismo, las lenguas de trabajo oficiales del Tribunal son el español, el inglés, el portugués y el francés. Más prosaicamente, los debates durante las audiencias y los documentos escritos se realizan mayoritariamente en español. En esta línea, cabe destacar que en la sala de audiencias hay cabinas de traducción simultánea. Las víctimas, en particular las víctimas indígenas y afrodescendientes, tienen la oportunidad de expresarse en su propio idioma, acompañadas por un traductor, generalmente un miembro de la delegación de representantes de las víctimas.

La Corte IDH tiene tres funciones principales:¹² una función consultiva, que responde a las peticiones de los Estados o de la OEA sobre el alcance y la interpretación de la Convención Americana u otros tratados relevantes para la región; una función de concesión de medidas provisionales, que son medidas de protección de emergencia para el individuo; y una función contenciosa. Me centraré únicamente en esta última.

Cualquier ciudadano u organización social puede presentar una denuncia contra un Estado siguiendo un procedimiento formal: agotamiento de todas las vías de recurso a nivel nacional; presentación del caso ante la CIDH, que verifica la forma y el fondo; y presentación ante la Corte IDH por parte de la CIDH. Este procedimiento, que puede durar años, va acompañado de intercambios escritos y reuniones con los representantes de los Estados y las víctimas. Conduce a una solución amistosa o a un juicio, que suele celebrarse en la sede de la Corte en San José, Costa Rica. La Corte puede exigir reparaciones a los Estados para garantizar la no repetición de las violaciones de derechos identificadas. La sentencia de la Corte va acompañada de un procedimiento de supervisión de cumplimiento para verificar que se han efectuado las órdenes solicitadas. Las sentencias de la Corte son vinculantes y definitivas, pero no existe ningún mecanismo coercitivo para obligar a los Estados a cumplirlas. La Corte IDH es conocida por su creatividad y su interpretación evolutiva de los convenios internacionales

12 El Tribunal también cuenta con una sección de comunicación muy activa (página web, boletín electrónico y redes sociales). Además, los jueces y las juezas imparten numerosas conferencias sobre la Corte IDH.

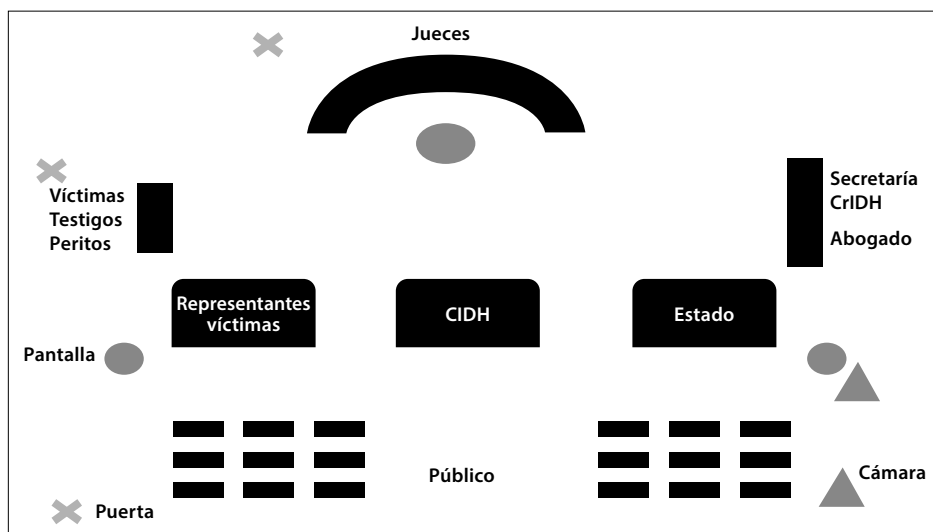
de derechos humanos. La sentencia del primer caso contencioso (caso Velásquez Rodríguez) data de 1988 y concierne a Honduras; se refiere al secuestro de un estudiante universitario en 1981 y, de manera más general, a las desapariciones forzadas de los años 80 en América Latina.

Los actores

Retomando las palabras de Regina Bendix (2012), se trata de realizar una “etnografía multisituada a la inversa” (p. 22) de la Corte IDH o de relocalizar las dinámicas de la globalización: mientras George Marcus ha mostrado interés en estudiar comunidades dispersas por la globalización, según un enfoque multisituado, las organizaciones internacionales ofrecen la posibilidad de estudiar un terreno espacialmente reducido, pero fuertemente atravesado por una multiplicidad de actores internacionales.

Los juicios ante la Corte IDH enfrentan a tres actores denominados partes: la CIDH, que presenta el caso ante la Corte en nombre del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; los representantes de las víctimas; y los representantes de los Estados. Este proceso contradictorio es el núcleo del enfoque jurídico de la Corte; permite la imparcialidad institucional entre las partes y la expresión de puntos de vista contradictorios sobre los hechos y su interpretación. Cada parte recurre a las declaraciones de víctimas, testigos y expertos. Algunas de ellas se incorporan por escrito al juicio, previa certificación ante un fedatario público (o *affidavit*). Otras se presentan ante el Tribunal y van seguidas de un interrogatorio. Las partes que citan a las víctimas, testigos y peritos pagan sus gastos de desplazamiento a la Corte IDH en San José. Gracias al fondo de asistencia a víctimas, los Estados declarados responsables deben reembolsar estos gastos. Cada audiencia sigue una organización estricta y permite situar a los actores en el espacio. A continuación, presento a los diferentes actores en la audiencia, las cuales son públicas y grabadas.

Figura 1.
Esquema de la audiencia



Fuente: Elaboración propia.

Los jueces y las juezas

La Convención Americana establece el estatus de los jueces y las juezas de la Corte IDH, quienes deben proceder de los Estados miembros de la OEA y se eligen según lo siguiente:

A título personal entre juristas de la más alta calidad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979, Artículo 4)

Los jueces y las juezas no representan a los Estados y han demostrado una carrera ejemplar. Se eligen por un período de seis años, renovable una sola vez, por los Estados miembros de la OEA durante su Asamblea General; gozan de inmunidad diplomática y perciben un salario por su trabajo en la Corte IDH, aunque generalmente conservan funciones en su país de origen,

ya sea como magistrados, académicos, entre otras. A diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no sesionan de forma permanente, sino que viajan a Costa Rica, o participan virtualmente durante el COVID-19, para las sesiones. Además, la Corte IDH está compuesta por solo siete jueces o juezas, mientras que el Tribunal Europeo tiene un representante por Estado miembro.

La trayectoria y elección de los jueces y las juezas (y comisionados o comisionadas de la CIDH) han sido puestas en primer plano por las dos principales ONG de litigio estratégico ante la Corte IDH y la CIDH: el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, 2005, 2014a) y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, 2012). Ambas reclaman una mayor transparencia en las elecciones, criticadas por su opacidad, por la primacía de los intereses políticos e incluso por las prácticas de intercambio de votos. Para los Estados, se trata de “controlar a quienes los controlan”, manteniendo su poder sobre la elección de los jueces y las juezas susceptibles de condenarlos.

CEJIL y DPLF insisten también en las cualidades que deben tener los jueces y las juezas, tales como competencias específicas en materia de derechos humanos, independencia, imparcialidad y autonomía. Otro punto de discusión es la representatividad de los jueces y las juezas, puesto que hay escasa participación de países pequeños y caribeños, así como baja presencia de mujeres y minorías. Sin embargo, las cosas están cambiando gradualmente, ya que en septiembre de 2021, la OEA organizó la primera presentación pública de personas candidatas a la Corte IDH, seguida en octubre por un evento llevado a cabo, esta vez, por algunas ONG (principalmente CEJIL y DPLF); y, en 2022, tres mujeres fueron elegidas para la Corte IDH. Las entrevistas de los candidatos y las candidatas también permiten comprender mejor sus preocupaciones: imparcialidad e independencia, aumento del presupuesto, transformación en un tribunal permanente y papel complementario al de los Estados (Consejo permanente de la OEA escucha presentaciones de candidatos a la Corte IDH, 29 de septiembre de 2021, difundido en las redes sociales de la Corte IDH).¹³

13 Véase https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=AVI-112/21

Sin duda, algunos jueces han dejado su huella en la historia de la Corte IDH, como Thomas Buergenthal y Pedro A. Nikken; otros la han hecho brillar a través de su carrera y sus escritos, tal como Antônio Augusto Cançado Trindade, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Elizabeth Odio, y hay quienes han sido mucho más discretos.¹⁴ Algunos jueces y juezas tienen también su propia área de competencia e interés, por ejemplo, Eugenio Zaffaroni en derecho penal, Elizabeth Odio en cuestiones de género, Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor en control de convencionalidad, entre otros. La Corte no escapa a las tensiones políticas e incluso a los conflictos personales, como relata Manuel Ventura Robles (2016), exjuez y secretario de la Corte IDH, a propósito de las divisiones en torno a un juicio sobre la Venezuela de Chávez o el procedimiento de *impeachment* de Dilma Rouseff, en Brasil, o durante la candidatura de un juez al cargo de secretario general de la OEA. Sin embargo, en general, los jueces y las juezas son a la vez prolíficos en materia de doctrina (publicaciones, coloquios) o de representación de la Corte IDH (intervenciones públicas en nombre de la Corte IDH), y discretos en materia de juicios y deliberaciones.

Aunque hay un juez relator para cada caso, esto no se conoce oficialmente y la Corte insiste en la dimensión colegiada de su trabajo.¹⁵ El juez relator sigue el trabajo de los abogados en la preparación de la sentencia. Los jueces y las juezas estudian los casos unas dos o tres semanas antes del juicio. Durante la audiencia, disponen de un expediente con todos los elementos del procedimiento (documentos oficiales enviados por las partes), su resumen y una lista de las intervenciones previstas (víctimas, testigos y peritos), con el marco temático de la entrevista. Aunque las decisiones, en particular sobre la redacción de la sentencia (alegatos, responsabilidad, reparaciones),

14 Algunos jueces han escrito sobre sus propias experiencias (Buergenthal, 2009) o han sido objeto de homenajes más personales tras su fallecimiento (por ejemplo, el número especial n.º 71 de la *Revista IIDH* en 2020 sobre Pedro Nikken). Véase también el coloquio organizado con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022), que invita a los jueces y las juezas a hablar de su trayectoria y experiencia, o Terris y colaboradores (2007) sobre los jueces internacionales.

15 La información sobre el trabajo de la Corte se basa en entrevistas con Charles Moyer, secretario de la Corte IDH en sus inicios, San José, 24 de marzo de 2021; Olger González Espinosa, abogado de la Corte IDH entre 2004 y 2019, San José, 23 de marzo de 2021; Juana María Ibáñez Rivas, abogada de la Corte IDH entre 2008 y 2011, virtual, 7 de abril de 2021.

se toman por mayoría, los jueces y las juezas tienen, sin embargo, la posibilidad formal de expresar una opinión matizando ciertos aspectos de la sentencia: son los votos razonados, disidentes y concurrentes los que proporcionan un material muy rico para comprender los desacuerdos entre jueces y juezas.

De hecho, el consenso dista mucho de ser tan evidente, empezando por el propio papel asignado a la Corte. Así, Antônio Cançado Trindade, juez de 1995 a 2006, considera que el Tribunal “debería decir cuál es la ley, y no limitarse simplemente a resolver una cuestión controvertida” (Moiwana, 2005, interpretación sentencia, voto razonado Antônio Cançado Trindade, párr. 5), y se opone a Humberto Sierra Porto, juez desde 2013, que le atribuye una función mucho más limitada de resolver casos y no interferir en los poderes ejecutivo y legislativo: “La Corte Interamericana es un tribunal, no es un órgano político, que pueda proponer políticas públicas por iniciativa propia, o que tenga competencia en la elaboración de políticas públicas” (Wences y Barbera, 2020). Las diferencias son, por tanto, fundamentales (resolver un caso o enriquecer la jurisprudencia; restringir el derecho al ámbito jurídico o darle una ambición más política) y afectan también a muchos argumentos jurídicos.

Del mismo modo, durante las audiencias, las reacciones (incredulidad, ironía, enfado, humor), las pequeñas frases y las insistencias de los jueces y las juezas muestran fallos en su imparcialidad de principio.¹⁶ Por ejemplo, durante la audiencia del caso Bedoya, en febrero de 2021, el Estado colombiano se retiró del juicio y acusó al Tribunal de haber mostrado demasiada empatía hacia la víctima. Como nos recuerda Patricia Paperman (2000), la imparcialidad es una exigencia de la justicia, pero no implica necesariamente indiferencia hacia las personas o las situaciones juzgadas (p. 35). Me interesa, especialmente, el lugar de la interpretación e, incluso, de la subjetividad en la elaboración del derecho, así como las vacilaciones y contradicciones de los jueces y las juezas, y en general lo que parece insignificante en su oficio: rutinas, artefactos, prácticas ordinarias,

16 Ver Mack y Roach Anleu (2010) para un análisis de las dudas de los jueces y las juezas entre imparcialidad y compromiso en el caso de la cortes penales en Australia.

razonamientos implícitos, saberes empíricos, evidencias epistémicas y metodologías de trabajo.

Abogados y abogadas, secretario, asistentes

Durante las audiencias, todos los actores tienen un nombre y un estatus: el presidente de la Corte presenta a los jueces y las juezas, y al secretario de la Corte; el secretario pide a las partes (CIDH, Estado, representantes de las víctimas) y luego a las personas entrevistadas (víctimas, testigos, peritos) que se presenten. Solo una persona permanece en el anonimato, sentada junto al secretario; su rol parece limitarse a pasar un papel que indica el tiempo de palabra que le queda a cada orador, aunque se trata del abogado o de la abogada principal del caso, cuyo rol es esencial antes, durante y después de la audiencia, ya que prepara el expediente antes de la audiencia, responde discretamente a las peticiones de los jueces y las juezas durante el juicio y redacta el primer borrador de la sentencia. Así, mientras todos los actores se revelan interpretando sus roles en el escenario del Tribunal de San José, este personaje permanece misterioso, nunca se le nombra y no aparece en la sentencia, manteniendo así los secretos del proceso judicial. Este papel es un verdadero logro en la carrera de los abogados y las abogadas del Tribunal; permanece invisible y solamente es significativo dentro del mundo jurídico. Mientras los jueces y las juezas ocupan el centro de la escena, la burocracia jurídica impersonal está en el corazón de la creación del derecho (Cuellar Vázquez, 2008; Bárcena Arévalo, 2018).

Los abogados y las abogadas del Tribunal preparan los casos, realizan las investigaciones necesarias, solicitan los documentos que faltan, presentan los argumentos de las partes a los jueces y las juezas antes de la audiencia, participan en las deliberaciones y en la redacción de una primera versión de la sentencia.¹⁷ Cada juicio implica un largo período de trabajo entre el abogado o la abogada principal y jueces y juezas. El director jurídico, cargo de reciente creación, desempeña una función de coordinación de los

17 Véase la convocatoria para tres plazas de abogado o abogada publicada por la Corte, en 2019, en la que se dan algunas orientaciones sobre las expectativas en cuanto al perfil que se debe cumplir: <https://www.facebook.com/notes/399759901184474/>

abogados y las abogadas, de homogeneización de las sentencias (por ejemplo, para evitar posibles contradicciones entre ellas) y de intermediario con los jueces y las juezas. Los pasantes, en general estudiantes de Derecho de universidades latinoamericanas, completan la plantilla del Tribunal. Cabe destacar que son contratados durante unos meses mediante una convocatoria de candidaturas, no perciben salario y apoyan a los abogados y las abogadas en la preparación de los casos.

El hecho de que no sea un tribunal permanente también confiere a los abogados y las abogadas, que trabajan todo el año en la Corte, un papel central en el seguimiento de los casos, la recopilación de pruebas y la redacción de las sentencias. Así, lo ideal es que cada sentencia se discuta entre el abogado o la abogada principal, los abogados y las abogadas del Tribunal, el secretario y el secretario adjunto de la Corte, el juez remitente, y los demás jueces. El secretario de la Corte recibe los informes, los formatea y recopila los documentos necesarios; actúa como enlace entre las partes, y entre los jueces y los abogados y las abogadas; también asigna los casos a los abogados y las abogadas y les organiza su trabajo.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH fue creada en 1959 y tiene su sede en Washington, Estados Unidos. Nació en un contexto en el que la prioridad era documentar las violaciones de los derechos humanos en regímenes dictatoriales o autoritarios. Sin embargo, los temas tratados por la CIDH evolucionaron progresivamente: cuestiones indígenas, de género, laborales, medioambientales, entre otros. Aunado a esto, es uno de los dos órganos, junto con la Corte IDH, que se rigen por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se compone de siete comisionados elegidos por cuatro años, renovables una sola vez. Puede realizar visitas de observación sobre el respeto de los derechos humanos en los Estados miembros, siempre con sus autorizaciones, y elaborar informes con recomendaciones a los Estados. Organiza audiencias con la participación de ONG y miembros del gobierno sobre temas especializados (acceso a la justicia, desplazamientos forzados, tortura, entre otros), así como publica numerosos informes (temáticos, por países) y comunicados de prensa. También ha creado relatorías, es decir, unidades especializadas

en temas considerados prioritarios: sobre los derechos de los pueblos indígenas (la primera relatoría, creada en 1990), las mujeres, las personas migrantes, las personas afrodescendientes (en 2005), las personas privadas de libertad y las personas mayores, por mencionar algunos.

La CIDH también desempeña un papel en el proceso judicial, puesto que recibe las denuncias, las selecciona después de haber decidido si cumplen los requisitos, las formatea y las presenta a la Corte IDH, que no puede rechazar un caso a menos que tenga problemas formales. En los juicios, la CIDH representa al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ambas instituciones existe, por tanto, una relación de complementariedad y competencia. La CIDH tiene el poder de decidir qué casos serán tratados por la Corte IDH, incluso si esta capacidad está fuertemente limitada por la falta de medios (financieros, de personal) de la CIDH, que se ha fijado recientemente el objetivo de resolver su atraso procesal.¹⁸

Una sección de la CIDH se ocupa específicamente de los litigios ante la Corte (secretaría adjunta de peticiones y casos). Un abogado de la CIDH prepara el expediente del caso (informe sobre fondo), el cual luego es revisado por los comisionados. Las negociaciones con el Estado pueden desembocar en una solución amistosa, si el Estado responde a los alegatos formulados por la CIDH. Si sus respuestas se consideran insatisfactorias, la CIDH lleva el caso ante la Corte. La CIDH también está facultada para solicitar medidas cautelares para las personas que se consideren amenazadas. En 2021, la CIDH registró 345 informes sobre admisibilidad, de los cuales 264 fueron admitidos y 81 rechazados; adoptó 75 informes de fondo y envió 40 casos a la Corte (CIDH, Informe anual, 2021, pp. 124-136). Estas cifras han ido aumentando considerablemente a lo largo de la década de 2010, como resultado de las medidas adoptadas para poner fin a la acumulación de casos. En 2016, la CIDH solo había aprobado 16 informes de fondo.

18 La información sobre el funcionamiento de la CIDH se basa en una entrevista con Elizabeth Abi-Mershed, miembro de la CIDH entre 1992 y 2018, donde fue secretaria ejecutiva adjunta, virtual, 15 de abril de 2021.

Esta es una
muestra del libro
en la que se despliega
un número limitado de páginas.

Adquiera el libro completo en la
[Librería UCR Virtual.](#)

LIBRERÍA
UCR

VIRTUAL

Acerca de la autora

Elisabeth Cunin es investigadora del Instituto de Investigación por el Desarrollo (IRD), miembro de la Unidad de Investigación sobre Migraciones y Sociedad (URMIS) en la Universidad Côte d'Azur y del Centro Internacional de Investigación sobre Esclavitudes y post- Esclavitudes (CIRES), en Francia. Ha sido investigadora visitante en el Centro de Investigación en Identidad y Cultura Latinoamericanas (CIICLA) de la Universidad de Costa Rica, entre 2019 y 2023.

El indígena de la Corte examina la construcción del derecho internacional de los “pueblos indígenas y tribales” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Arroja luz sobre la emergencia de una ficción jurídica, basada en una representación encantada de la indigeneidad, asociada a la conservación de la naturaleza y a una cultura ancestral. Este artificio se fundamenta en una mentira antropológica: un discurso forzado a ajustarse al procedimiento jurídico. Esta alteridad esencializada plantea interrogantes sobre las condiciones de acceso a la Corte IDH de parte de las poblaciones etnicizadas y racializadas, indígenas y también afrodescendientes, en América Latina.